

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Magistrada:** Bertha Lucy Ceballos Posada  
**Radicación:** 25 000 2336 000 2017 01321 00  
**Accionante:** Carlos Andrés Cuesta Camacho  
**Accionados:** Consejo Nacional Electoral - Registradora Nacional del Estado Civil - Cámara de Representantes - Consejo Comunitario de los Corregimientos de San Antonio y El Castillo  
**Derechos:** Participación Ciudadana.

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Admite demanda)

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Carlos Andrés Cuesta Camacho presentó solicitud de tutela contra el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Cámara de Representantes y el Consejo Comunitario de los Corregimientos de San Antonio y el Castillo por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la participación política y el artículo 40 de la Constitución Política y el de 77.570 votantes, que aduce vulnerados por las accionadas al expedir y acatar lo dispuesto en la Resolución No. 1425 de 2017 (fls. 1 a 7).

**1.2.** Mediante providencia del 18 de julio de 2017, el despacho sustanciador requirió al señor Cuesta Camacho para que informara la calidad en la que actuaba teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 (fl. 10).

**1.3.** Como consecuencia de lo anterior, el 19 de julio pasado, accionante aportó memorial en el que explicó que la solicitud de tutela se presentó en nombre propia y en representación de los 77.570 ciudadanos (...) como agente oficioso de aquellas personas que optaron participar en las elecciones de Cámara de Representantes por la Circunscripción de Comunidades Negras (fls. 77 a 79).

Al respecto el despacho cita in extenso las consideraciones jurisprudenciales sobre las exigencias de la agencia oficiosa como condición necesaria para el examen de la solicitud de tutela<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 06 de agosto de 2015, rad. 05001-23-33-000-2015-00005-01 (AC), CP: María Elizabeth García González.



Radicación: 25 000 2336 000 2017 01321 00

Accionante: Carlos Andrés Cuesta Gamacho

Accionados: Consejo Nacional Electoral - Registradora Nacional del Estado Civil - Cámara de Representantes - Consejo Comunitario de los Corregimientos de San Antonio y El Castillo

Específicamente respecto de la legitimación en la causa por activa<sup>2</sup> en las acciones de tutela, expresó:

(...)

**"La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.** Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela, (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, Y (iv) **la del ejercicio por medio de agente oficioso.**"

También explicó<sup>3</sup> que la razón de ser de estas exigencias se basa en que:

"Al interpretar los artículos 86 Superior y 10º del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, **como regla general, solamente el titular de un derecho se encuentra habilitado para solicitar el amparo constitucional del mismo, bien sea que lo haga en forma directa o por intermedio de su representante o apoderado.** Como excepción a esta regla general, el mismo artículo 10º del citado decreto permite que un agente oficioso solicite el amparo de los derechos fundamentales de un tercero, en el evento en que su titular no pueda promover su propia defensa. La existencia de este requisito ha sido resaltada por esta Corporación, señalando que:

**"[...] La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo"** (T-899 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero)" (subraya y negrilla fuera de texto original)

<sup>2</sup> Cita original: Corte Constitucional, T-352 de 2006, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Cita original: Corte Constitucional, T-659 de 2004, M.P.: Roberto Escobar Gil.



**Radicación:** 25 000 2336 000 2017 01321 00  
**Accionante:** Carlos Andrés Cuesta Camacho  
**Accionados:** Consejo Nacional Electoral - Registradora Nacional del Estado Civil - Cámara de Representantes - Consejo Comunitario de los Corregimientos de San Antonio y El Castillo

Además de la posibilidad de acudir directamente a solicitar el amparo de sus derechos, también se puede realizar a través de la agencia oficiosa, figura que en las acciones de tutela ha tenido un amplio tratamiento jurisprudencial<sup>4</sup>, en desarrollo de los requisitos señalados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. En sus pronunciamientos, la Corte Constitucional ha determinado de qué manera se entiende acreditada la calidad de agente oficioso para que se dé la legitimación por activa.

(...)

En ese orden de ideas, no obstante la informalidad de la acción constitucional, resulta indispensable que el actor precise la calidad en la actúa.

(...)

En definitiva, configurados los elementos de la agencia oficiosa, se perfecciona la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela estará en la obligación de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela. **Si los mismos no se presenian en el caso concreto, el juez deberá, según el caso, rechazar de plano la acción de tutela** o en la sentencia no conceder el amparo de los derechos fundamentales de los agenciados.

En el caso bajo examen, el accionante no demostró que los 77.570 votantes a quien dice representar estuvieran en imposibilidad para interponer la solicitud de tutela por sí mismos, ni cumplió los requisitos para reconocer que actuaba como apoderado o agente oficioso de aquellos. No obstante, el despacho advierte que el señor Cuesta Camacho presentó la solicitud de tutela en nombre propio, razón por la cual se admitirá únicamente para su caso.

1.4. El despacho sustanciador encuentra que esta corporación es competente para conocer la solicitud de tutela del caso, puesto que se dirigió contra entidades estatales del orden nacional (numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000) y como la solicitud cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, así se dispondrá.

La identificación de las autoridades accionadas realizada de oficio por este despacho mediante consulta a la página oficial de las mismas y verificada en la fecha<sup>5</sup>, las cuales corresponden a (i) el señor Alexander Vega Rocha

<sup>4</sup> Cita original: Corte Constitucional, Sentencia T-1254 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia T-0044 de 1996, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo; Sentencia T-1012 de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra; Sentencia T-681 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

<sup>5</sup> [http://www.cne.gov.co/cne/magis\\_vega.page](http://www.cne.gov.co/cne/magis_vega.page)



Radicación: 25 000 2336 000 2017 01321 00  
Accionante: Carlos Andrés Cuesta Camacho  
Accionados: Consejo Nacional Electoral - Registradora Nacional del Estado Civil - Cámara de Representantes - Consejo Comunitario de los Corregimientos de San Antonio y El Castillo

en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral **(ii)** al señor Nicolás Farfán Namén en su calidad de Director Nacional de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil **(iii)** al señor Jorge Humberto Mantilla Serrano en su calidad de Secretario General de la Cámara de Representantes **(iv)** y a los representantes del Consejo Comunitario de los corregimientos de San Antonio y el Castillo por lo que en caso de que se presente alguna situación que implique que estos no son los titulares del cargo, cada entidad accionada deberá informarlo dentro de los 2 días siguientes a la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

1.5. Finalmente, se ordenará al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Cámara de Representantes, que publiquen en su página web esta providencia, para que los terceros interesados puedan intervenir dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

#### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la solicitud de tutela presentada por el señor Carlos Andrés Cuesta Camacho contra el el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Cámara de Representantes y el Consejo Comunitario de los Corregimientos de San Antonio y el Castillo.

**SEGUNDO: Notifíquese** al **(i)** señor Alexander Vega Rocha en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral **(ii)** al señor Nicolás Farfán Namén en su calidad de Director Nacional de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil **(iii)** al señor Jorge Humberto Mantilla Serrano en su calidad de Secretario General de la Cámara de Representantes **(iv)** y a los representantes del Consejo Comunitario de los corregimientos de San Antonio y el Castillo, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico oficial para notificaciones o por el medio más expedito, informándoles que pueden ejercer el derecho de defensa y rendir el correspondiente informe sobre la solicitud de tutela, dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación. A la accionante a través del medio más expedito.

[http://www.registraduria.gov.co/?page=Directorio\\_oficinasCentrales](http://www.registraduria.gov.co/?page=Directorio_oficinasCentrales)  
<http://www.camara.gov.co/funcionarios/secretaria-general#menu>



**Radicación:** 25 000 2336 000 2017 01321 00  
**Accionante:** Carlos Andrés Cuesta Camacho  
**Accionados:** Consejo Nacional Electoral - Registradora Nacional del Estado Civil - Cámara de Representantes - Consejo Comunitario de los Corregimientos de San Antonio y El Castillo

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela y los que se alleguen en el transcurso del proceso.

**CUARTO:** ORDENAR al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Cámara de Representantes, que publiquen en su página web esta providencia, para que los terceros interesados puedan intervenir dentro de la presente actuación.

**QUINTO:** Manténgase el expediente en la Secretaría de la Sección a disposición de los sujetos procesales, por el término de dos (02) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA**

Magistrada

difg